Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ISAIAS REINEL LOPEZ VERGARA CC 70.830.528.
DEMANDADO	MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900478693-0
RAD. NRO.	05001 31 05 **024 2021 00527** 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, NIEGA MEDIDA – REQUIERE DOCUMENTO DEMANDANTE.**

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020; el Despacho,

Ahora bien, en un escrito aparte de la demanda, se solicita “MEDIDAS CAUTELARES”; Embargo del establecimiento de comercio MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA SAS persona jurídica identificada con NIT 900478693-0: Matricula N°: 21-557909-02Fecha de Matricula: 17 de octubre de 2013 Último año renovado: 2019Categoría: Establecimiento Principal Dirección: Carrera 30 N° 10C –228 Oficinas 845 –849, Medellín (Ant). Embargo de los siguientes títulos mineros: TITULO MINERO C744001Según el Catastro Minero Colombiano este Título Minero se encuentra en proceso de conversión de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión, comprende un área de 5000 hectáreas y está adjudicado a Minera Las Brisas de Colombia S.A.S para la exploración y explotación de Asbesto. Este título cuenta con PTO aprobado y actualmente se está tramitando Plan de Manejo Ambiental (PMA). En la Resolución 2399 del 9 de enero de 2014 emitida por La Secretaria de Minas, se ordenó en el artículo 2 “remítase el expediente del contrato de concesión 744, a la Dirección de Titulación Minera, para que continúe con el trámite de conversión bajo Ley 685 de 2001”. Mediante Resolución N° 014363, por medio del cual se aceptó la conversión al Régimen Ley 685 de 2001 del título minero N° C744001. TITULO MINERO 6424 Según el Catastro Minero Colombiano este Título Minero se encuentra bajo modalidad de Contrato de Concesión, comprende un área de 900 hectáreas y está adjudicado a Minera Las Brisas de Colombia S.A.S para la exploración y explotación de Asbesto. El contrato de Concesión Minera se celebró en el año 2006 y tiene una vigencia hasta el 2036. El Titulo se encuentra en etapa de exploración, debido a esto se tienen varias obligaciones con la Autoridad Minera. Embargo de la siguiente materia prima que se puede cuantificar: TALCO DE ALTA CALIDAD EN LOS DIFERENTES DEPOSITOS POR EXPLORAR DE LA MINA SUBPRODUCTO DE PROCESO INDUSTRIAL ANTERIOR – SILICATO DE MAGNESIO DE LA EXPLOTACIÓN DEL ASBESTO CRISOTILO, REPRESENTADA EN MAS DE CINCO MILLONES DETONELADAS.

Pues bien, en atención a la solicitud de medida cautelar, el despacho resolverá de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo ateniente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021, condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal "c" del numeral 1° del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda no fue allegado ningún documento que soportaran dichas medidas, y como si fuera poco no encuentra el despacho demostrada la existencia de amenaza o la vulneración del derecho exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para la viabilidad de la medida, que permitan acceder a la solicitud, bajo la apariencia de buen derecho, habida cuenta se reitera que no se aportó prueba que implique per se, el incumplimiento del pago, en caso de una eventual condena.

En consecuencia, la medida cautelar innominada, tendiente al embargo del establecimiento de comercio MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA SAS, como de los títulos minero. Se Negará.

No obstante, de manera subsidiaria corresponde estudiar la pretensión de medida cautelar bajo las reglas del art. 85A del CPTSS.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que tampoco cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, habida cuenta que no indicó los hechos y motivos, en que fundan su petición, por cuanto, simplemente se rotulo dentro del escrito “MEDIDA CAUTELAR” sin más observaciones. La norma es clara al señalar que en la solicitud se deben narrar los motivos y hechos, ello con la finalidad que las partes involucrada puedan presentar las pruebas relativas a la situación alegada.

Considerar lo contario y aceptar la solicitud en los términos planteados, implicaría la vulneración del derecho al debido proceso y defensa de la parte contraria, habida cuenta que se le estaría convocando a juicio sin indicarle cuales son esos actos tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad a de la sentencia o las graves y serie as dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que conllevan a la imposición de una caución.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud por no reunir los requisitos previstos en el art. 85 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ISAIAS REINEL LOPEZ VERGARA** identificado con CC 70.830.528, en contra de **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900478693-0.**

Segundo: ORDENAR la notificación personal a la entidad demandada de este auto, preferentemente por medios electrónicos a Wilmer Ríos y de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Tercero: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante a los profesionales del derecho Dr**. NESTOR MOISES MESA VALENCIA** CC 71.311.522 titular de la TP 134.508 del CSJ, como apoderado principal y Dr. ANDRES FELIPE ZEA ARREDONDO CC 98.669.638 y TP 198.119 como apoderado sustituto. Quienes una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo

Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogados.

Quinto: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: isacho10@hotmail.com
Apoderado: nestormezav@hotmail.com; zeabogado@gmail.com
Demandada: contabilidad@bricolsa.com.co
archivocentral@bricolsa.com.co

NOTIFÍQUESE

MABEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2832a22ed5b76b247921ee7c502a3f1161737d4701d3413f75639e03077120**
Documento generado en 09/03/2022 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica